

EXPEDIENTE No. 2251/2016-D

Guadalajara, Jalisco, a 30 treinta de octubre del año 2020 dos mil veinte. -----

V I S T O S los autos para resolver el juicio laboral citado al rubro, que promueve el N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMINADO 1 en contra del **SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO**, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del juicio de amparo directo número **984/2019**, sobre la base del siguiente: -----

-----R E S U L T A N D O:-----

1.- Con fecha 29 de noviembre del año 2012, el actor del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra del **SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO**, ejercitando como acción principal la **Reinstalación**, así como otras prestaciones de carácter laboral. Admitida y radicada la demanda se ordenó emplazar a los entes públicos y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica.-----

2.- En la audiencia de **Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, se tuvo compareciendo a las partes, donde se le tuvo a la demandada **SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO** dando contestación en tiempo y forma a la demanda, y a las ampliaciones hechas por la parte actora, audiencia donde se le tuvo en la etapa **conciliatoria** por inconformes con todo arreglo; y en la etapa de **demanda y excepciones**, la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda; y a la parte demandada se le tuvo ratificando su escrito de contestación a la demanda. -----

3.- En la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, se le tuvo a las partes ofreciendo los medios de convicción que estimaron pertinentes, las cuales una vez que fueron admitidas y desahogadas, se otorgó a las partes el término legal para que formularan los alegatos, los cuales no fueron formulados por las partes,

por lo que se ordenó traer los autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo correspondiente. -----

4.- Con fecha **26 veintiséis de agosto del año 2019 dos mil diecinueve**, se dictó **LAUDO**; inconforme con el resultado la parte actora, promovió juicio de garantías que conoció el **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **984/2019**, mediante el cual se concedió la protección constitucional al quejoso en los siguientes términos:

“...**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **N3-ELIMINADO 1** **N4-ELIMINADO 1** en contra del acto del **Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara**, consistente en el laudo de **veintiséis de agosto de dos mil diecinueve**, dentro de los autos del juicio laboral **2251/2016**. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia...”. Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo este Tribunal dejó insubsistente el laudo reclamado, y en su lugar se emite uno nuevo en el que al analizar la prueba

N5-ELIMINADO 1

consideraciones para negar valor probatorio que tenga dicha probanza, se resuelva lo que en derecho proceda, sobre la existencia del despido y las prestaciones inherentes al mismo, reiterándose lo demás decidido, lo que se hace en base a los siguientes: -----

-----**C O N S I D E R A N D O S :** -----

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 121, 122 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el **N6-ELIMINADO 1** **N7-ELIMINADO 1** está ejercitando como acción principal

la **Reinstalación**, fundando su demanda en los siguientes hechos: -----

"...1.- El Suscrito **N8-ELIMINADO 1** con domicilio particular en la **N9-ELIMINADO 2**

personales para la secretaria demandada CON NOMBRAMIENTO DE BASE Y POR TIEMPO INDEFINIDO con fecha 17 de Septiembre del 2014, desempeñándome como último puesto el BRIGADISTA dependiente de la SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO, CON ADSCRIPCIÓN a la región sanitaria X CUERPO DE GOBIERNO, y prestando mis servicios en el domicilio **N10-ELIMINADO 2**

horas de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de **N11-ELIMINADO 77**

2.- Desde el inicio en que empecé a prestar mis servicios para la Secretaria demandada, me desempeñe siempre con eficiencia y Responsabilidad, y no obstante lo anterior que siempre labore en los mejores términos, el día 03 de Octubre de 2016, me presente normalmente a laborar y previo a ingresar al **N12-ELIMINADO 2**

de ingreso principal ya me estaba esperando la **N13-ELIMINADO 1** **N14-ELIMINADO 1** (quien se ostentó siempre ante el suscrito como mi Jefa y Coordinadora Vectores y Zoonosis de la Secretaria demandada) y aproximadamente las 08:00 horas y delante de varias personas que se encontraban en esos momentos en el domicilio en la puerta de ingreso principal de la fuente de trabajo me dijo; **N15-ELIMINADO 1** TENGO INSTRUCCIONES DEL SECRETARIO DE SALUD **N16-ELIMINADO 1** DE DESPDIRTE, POR LO TANTO ESTAS DESPEDIDO A PARTIR DE ESTE MOMENTO, y al preguntarle cual era el motivo, simplemente me contesto "SOLO CUMPLO ORDENES RETIRATE", hechos los anteriores vuelvo a repetir que ocurrieron aproximadamente a las 08:00 horas del día 03 de Octubre del 2016, en el **N17-ELIMINADO 12**

Zapopan, Jalisco, el Anterior Despido Injustificado ocurrió en presencia de varias personas que se encontraban presentes en donde se verifico el despido, mismo que se consideran a todas luces injustificado ya que no se siguieron los lineamientos establecidos en los Artículos 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y los diversos 14 y 16 Constitucionales, al no habersele instaurado procedimiento administrativo alguno en el cual me hubiera dado el derecho de audiencia y defensa como Trabajador, violando con ello mis Garantías de Audiencia y Defensa contenidas en los Artículos antes señalados, máxime que no cometí falta alguna que ameritase despido...". -----

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción: -----

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en la credencial a nombre de la parte actora expedida por la Secretaria demandada.

2.- TESTIMONIAL.- A carao de los atestes N18-ELIMINADO 1
N19-ELIMINADO 1
N20-ELIMINADO 1 prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 38 y 41 de autos.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio.

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones legales y humanas , mediante las cuales se llegue al conocimiento de un hecho desconocido, por medio de uno conocido.

IV.- La entidad demandada **SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO** con la finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción principal, contestó a los hechos argumentando que: -----

"...Al marcado con el numero 1.-

Es cierto.

Al marcado con el numero 2.-

Nunca existieron los hechos del despido que menciona el actor el dia 03 de octubre del año 2016, aproximadamente a las 08:00 horas, ni en el lugar que indica ni en ningún otro.

En consecuencia, nunca existieron los diálogos que indica el actor con la C.
N21-ELIMINADO 1

Nunca se le dijo las palabras que indica.

Nunca se despidió al actor ni justificadamente ni injustificadamente.

No se inicio ningún procedimiento en virtud de que el actor del juicio en ningún momento fue despedido de su empleo ni justificadamente ni injustificadamente.

Con lo anterior queda debidamente contestada la demanda, negando por ser falso todo aquello que no coincida con lo aquí expresado.

En virtud de que el actor jamás fue despedido de su trabajo ni justificadamente ni injustificadamente, mi representada SECRETARIA DE SALUD JALISCO, para acreditar la buena fe con que se conduce, no tiene objeción alguna en que el actor N22-ELIMINADO 1 se reintegre a sus labores en los mismos términos y condiciones en que lo venia haciendo, esto es:

PUESTO: Mismo puesto de Brigadista, base definitiva, adscrita a la Región
N23-ELIMINADO 12

mismas actividades.

SALARIO: Mismo salario que señala la actora en su demanda de N24-ELIMINADO 77 mensuales.

FORMA DE PAGO: Quincenal.

JORNADA DE TRABAJO: lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos de cada semana.

HORARIO DE LABORES: horario de labores de 08:00 a 16:00 horas, con descanso intermedio para descansar o tomar sus alimentos según lo prefiera, de 30 minutos, esto fuera de su área de trabajo, con la absoluta libertad de que el actor programe su descanso.

BENEFICIOS: Todos los comprendidos en las leyes respectivas, con relación al trabajo que desempeña, así como los aumentos y mejoras salariales desempeñando sus actividades en el mismo lugar en las venías efectuando, prestaciones de seguridad social y gozando del total de sus prestaciones laborales que le fueron cubiertas durante el desempeño de su trabajo.

Por lo cual le solicito a este H. Tribunal INTERPELE al actor, N25-ELIMINADO 1 N26-ELIMINADO 1 que manifieste si es su deseo o no incorporarse a sus labores en los términos señalados y en caso de aceptar el empleo se señale día y hora para que se comisione al personal que tenga a bien designar este H. Tribunal para que se lleve a cabo la Diligencia de Reinstalación en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Juanacatlan, Jalisco...". -----

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes medios de convicción: -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del N27-ELIMINADO 1 prueba que se encuentra desahogada a foja 32 de autos. -----

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente esta prueba en todas aquellas presunciones tanto legales como humanas. ----

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio laboral. -----

V.- Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, citando para ello que la misma versa en lo siguiente: -----

Refiere el **actor** ser **BRIGADISTA** dependiente de la SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO con adscripción a la región sanitaria X cuerpo de Gobierno, refiere haber ingresado el 17 de septiembre del año 2014, con un salario mensual, por la cantidad de N28-ELIMINADO 77 con una jornada laboral de las 08:00 horas a las 16:00 horas, sin embargo, manifiesta que el día 03 de octubre del año 2016, siendo aproximadamente las 08:00 horas, en la puerta de ingreso principal la estaba esperando la N29-ELIMINADO 1

N30-ELIMINADO 1 quien ostentó siempre como su jefa y Coordinadora, quien le manifestó: N31-ELIMINADO 1 N32-ELIMINADO 1 INSTRUCCIONES DEL SECRETARIO DE SALUD N33-ELIMINADO 1, DE DESPEDIROTE, POR LO TANTO ESTAS DESPEDIRO A PARTIR DE ESTE MOMENTO". -----

La **demandada** al dar contestación se advierte que establece que es cierta la fecha de ingreso, y que la parte actora tuviera el puesto de **BRIGADISTA** dependiente de la SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO con adscripción a la región sanitaria X cuerpo de Gobierno, así como que su jornada laboral era de las 08:00 horas a las 16:00 horas, estableciendo que es cierto el salario que percibía de manera mensual, además de que se le tiene negando el despido alegado por el trabajador, y por el contrario se le tuvo ofertando el trabajo al actor. -----

Bajo tales planteamientos, éste Tribunal considera que previó a determinar a quién le corresponde la carga probatoria, debe de estudiarse la oferta de trabajo que hizo la patronal a la actora en la fase de **demanda y excepciones**, y para ello se tiene que en cuando a las condiciones generales de trabajo, reconoció la **jornada**, el **puesto** y el **salario**.

De lo antes expuesto, se desprende que el ofrecimiento de trabajo ofertado por la demandada, fue en **los mismos términos y condiciones en lo que los venía desempeñando**. -----

Así entonces, al efectuar el análisis del **OFRECIMIENTO DE TRABAJO**, realizado por el empleador a favor del actor, particularmente al estudiar **la conducta procesal** desplegada en el presente procedimiento, se pone de manifiesto de manera fehaciente la verdadera intención jurídica de la patronal; pues si bien, se advierte, que al producir contestación la entidad demandada, ofrece el trabajo en los mismos términos, de igual manera es dable inferir de manera clara, que de autos no se desprende la intención de no reinstalar al trabajador actor, por lo que la oferta de trabajo debe considerarse de **BUENA FE**, pues precisamente las condiciones en que debe prestarse el trabajo consisten en la categoría asignada,

el salario y la jornada, como elementos esenciales de la relación laboral que deben tomarse en cuenta para determinar la buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo, mismas que al ser aceptadas por el empleador, y por no resultar contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sirven de apoyo los siguientes criterios: - - - -

“Registro No. 160528; Localización: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Página: 3643 Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.); Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiéndose por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que **d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado**, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.”.-

Por lo anteriormente expuesto **procede la reversión de la carga probatoria, para la accionante**, a fin de acreditar el despido que dice aconteció el día 03 de octubre del año 2016. -----

Así, se procede al análisis del material probatorio aportado por la parte actora, de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; mismo que se efectúa en los siguientes términos: -----

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en la credencial a nombre de la parte actora expedida por la Secretaria demandada, documental que no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte demandada, la cual **no le rinde beneficio alguno a su oferente**, para acreditar la existencia del despido. -

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de los atestes C.C.

N34-ELIMINADO 1

encuentra desahogada en audiencia visible a foja 38 y 41 de autos, testimonial que una vez que es vista y analizada la misma, se desprende que los atestes dicen conocer a la parte actora desde el año 2015, desde que entraron a trabajar para la secretaria, quienes también dicen conocer a la

N35-ELIMINADO 1

N36-ELIMINADO 1

además de que manifiestan que el día 03 de octubre del año 2016, aproximadamente a las 8:00 horas, se encontraban en la puerta de entrada de calzada las palmas número 166, por que fueron citados para entregar su Gafet y recibir unos papeles, donde dicen los atestes presenciaron los hechos del despido, donde la

N37-ELIMINADO 1

despidió a la parte actora.

Asimismo, y en cumplimiento con la ejecutoria de amparo dictada por el **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **984/2019**, se establece que no resulta ser suficiente para desestimar la prueba, el hecho de que al momento de que formularon las repreguntas a los testigos, solo uno

de los atestes refirieran que el actor se encontraba a su mano derecha.

Ello es así, porque debe tenerse en consideración que para que una testimonial tenga valor probatorio en el juicio, los testigos tienen que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, que sus respuestas sean uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen.

Por lo tanto, no es motivo suficiente para desestimar su dicho, el que los testigos no señalen si el actor estaba situado al lado derecho o izquierdo de ellos, en el momento de los hechos, dado que eso no hace incongruente sus declaraciones con relación al despido, ni tampoco les resta veracidad, máxime que refirieron estar a una distancia aproximada de un metro lo que es suficiente para considerar creíble que escucharan lo que manifestaron. -----

De igual forma el que no hayan especificado que documentos se les entregarían, resulta irrelevante para su valoración de la prueba, pues el hecho de que estuvieran presentes por ser trabajadores de la demandada y hayan acudido en esa fecha a recibir gafete y documentos, sería suficiente para justificar su presencia.-----

Por ende, para determinar la eficacia probatoria de la prueba testimonial sobre la existencia del despido, en el caso, debía analizarse si las declaraciones reunían los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia para crear convicción sobre esos hechos, pues de ser así y no contraponerse con alguna otra probanza era inconcuso que se tendría por acreditado ese hecho. -----

Por lo que se tiene que los testigos fueron congruentes e uniformes al contestar las preguntas; ya que dicen conocer a la parte actora desde el año 2015, desde que entraron a trabajar para la secretaria, quienes también dicen conocer a la N38-ELIMINADO 1 N39-ELIMINADO 1 además de que manifiestan

que el día 03 de octubre del año 2016, aproximadamente a las 8:00 horas se encontraban en la puerta de entrada de calzada las palmas número 166, por que fueron citados para entregar su Gafet y recibir unos papeles, donde dicen los atestes presenciaron los hechos del despido, donde la C. N40-ELIMINADO 1 despidió a la parte actora. Además de que por ser trabajadores de la demandada y al haber acudido en esa fecha a recibir gafete y documentos, es suficiente para justificar su presencia, en el lugar de los hechos, lo que genera certidumbre a tribunal de que los testigos efectivamente presenciaron los hechos, además de que de sus dichos se desprende imparcialidad, ya que no se desprende de sus dichos que exista algún interés a favor del actor, o en contra de la demandada, para restarle valor probatorio. -----

Por tanto, los testigos al haber declarado sobre los hechos controvertidos con certeza y veracidad, ya que sus declaraciones, tanto en las preguntas como en las repreguntas hacen llegar al convencimiento de que son dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba. -----

Por ende, **la prueba testimonial reúne con los elementos necesarios para otorgarle valor probatorio**, para acreditar el despido del cual se duele la parte actora el día 03 de octubre del año 2016, aproximadamente a las 8:00 horas, por la N41-ELIMINADO 1 N42-ELIMINADO 1 apoyando también lo expuesto en la siguiente jurisprudencia: -----

“...Época: Octava Época
 Registro: 207781
 Instancia: Cuarta Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Núm. 65, Mayo de 1993
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 4a./J. 21/93
 Página: 19

TESTIMONIAL. VALORACION DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que

con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración.

Contradicción de tesis 66/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Sexto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Elías Álvarez Torres.

Tesis de Jurisprudencia 21/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte...". -----

Por lo que se tiene que al haberse calificado de **buena fe** el ofrecimiento de trabajo y por ende determinando la carga de la prueba para la parte actora, se desprende que se revirtió la carga de la prueba a la parte actora para acreditar la **existencia del despido injustificado**, ya que una vez que son administradas las pruebas ofertadas por las partes, en su conjunto con la prueba **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecidas por las partes, tenemos que la parte actora **logró justificar la existencia del despido injustificado**, con la prueba **2.- TESTIMONIAL**, a cargo de los atestes

N43-ELIMINADO 1

prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 38 y 41 de autos, testimonial que una vez que fue vista y analizada la misma, **se le otorgó valor probatorio**, por desprenderse que los testigos fueron **congruentes e uniformes** al contestar las preguntas; ya que dicen conocer a la parte actora desde el año 2015, desde que entraron a trabajar para la secretaria, quienes también dicen conocer a la

N44-ELIMINADO 1

N45-ELIMINADO 1

además de que manifiestan que el día 03 de octubre del año 2016, aproximadamente a las 8:00 horas se encontraban en la puerta de entrada de calzada las palmas número 166, por que fueron citados para entregar su Gafet y recibir unos papeles, donde dicen los atestes presenciaron los hechos del despido, donde la C.

N46-ELIMINADO 1

despidió a la parte actora. Además de que por ser trabajadores de la demandada y al haber acudido en esa fecha a recibir gafete y documentos, es suficiente para justificar

su presencia, en el lugar de los hechos, lo que genera **certidumbre** a tribunal de que los testigos efectivamente presenciaron los hechos, además de que de sus dichos se desprende **imparcialidad**, ya que no se desprende de sus dichos que exista algún interés a favor del actor, o en contra de la demandada, para restarle valor probatorio, por lo que al no existir prueba alguna en contrario, se le otorga valor suficiente para acreditar el despido injustificado del cual fue sujeto la parte actora el día 03 de octubre del año 2016. -----

De ahí a que resulte procedente su acción, resulta ser procedente el pago de los **salarios vencidos**, con sus **incrementos salariales**, por el periodo de 12 meses, razón por la cual los **salarios caídos se pagaran** a partir del 03 de octubre del año 2016, hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, hasta el 02 de octubre del año 2017, y si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, y toda vez que al 03 de octubre del año 2017 no se había cumplimentado el laudo lo anterior hasta el 14 de enero del año 2018, (un día anterior a la fecha de la reinstalación). -----

Así mismo resulta procedente el pago del **aguinaldo** y su **prima vacacional**, los mismos forman parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual dispone que el sueldo se integra con la remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo salarios, dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra prestación, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales, que se entrega al servidor público por los servicios prestados. -----

En ese sentido, si se determinó que, resultaba procedente el pago de los **salarios vencidos** por el

periodo de 12 meses, en consecuencia, el **aguinaldo y la prima vacacional** son prestaciones que integran el sueldo para efectos indemnizatorios, por tanto, si la actora se condena a su pago de manera limitada, en términos de lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las mismas se debe de cubrirse de manera limitada, de ahí a que la parte actora únicamente tenga derecho al pago del aguinaldo y prima vacacional que sujeto a la acción de reinstalación por el periodo de un año, lo anterior también con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

"...Época: Décima Época
 Registro: 2016490
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 20/2018 (10a.)
 Página: 1242

AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.

Contradicción de tesis 337/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito y el Pleno del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 7 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.I.L. J/33 L (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES.", aprobada por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas y en la

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, Tomo II, septiembre de 2017, página 1424, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 432/2015.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 201 y Tomo XV, mayo de 2002, página 269, con los rubros: "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN." y "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", respectivamente.

Tesis de jurisprudencia 20/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013...". -----

Por tanto, se tiene que, respecto a la **Reinstalación** reclamada por el actor, la misma se encuentra satisfecha, a partir del día 15 de enero del año 2018, tal y como se desprende de la foja 50 de los autos. -----

Razón por la cual, se **condena** a la **SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO** a pagar a la actora los **salarios vencidos**, con sus respectivos **incrementos**, a partir de la fecha del despido 03 de octubre del año 2016 al 02 de octubre del año 2017, así como a los **intereses** computados de quince meses a razón del 2% mensual, a partir del 03 de octubre del año 2017 hasta el 14 de enero del año 2018, (un día anterior a la fecha de la reinstalación). -----

Igualmente se **condena** a la **SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO** a pagar a la actora el concepto del **aguinaldo** y su **prima vacacional**, a partir de la fecha del despido 03 de octubre del año 2016 al 02 de octubre del año 2017. -----

Ahora bien respecto al pago de las **vacaciones** que **genere hasta la reinstalación**, a lo que tenemos que si bien es cierto resulta ser procedente la acción intentada por la parte actora, consistente en la Reinstalación, así como el pago de los salarios caídos, también es cierto que el concepto de vacaciones

debe de ya entenderse como incluida dentro de dicha condena, porque es evidente que si el trabajador actor no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida, razón por la cual se **absuelve** a la **demandada**, de pagar al actor del juicio, el concepto de **vacaciones** durante la tramitación del juicio, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

“Octava Época
Registro: 215171
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 68, Agosto de 1993
Materia(s): Laboral
Tesis: I.2o.T. J/22
Página: 55

SALARIOS CAIDOS. COMPRENDEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJO DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS. Las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del período de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”. -----

VI.- Reclama de igual forma el pago de **vacaciones** y **prima vacacional**, que generó durante todo el tiempo que duro la relación laboral, esto es, del 17 de septiembre del año 2014 al 02 de octubre del año 2016, las cuales las reclama a razón de 30 días de salario por cada año.-----

La **entidad pública** contestó que resulta ser improcedente toda vez, que le fueron oportunamente

cubiertas, tal y como se probara en su oportunidad procesal. -----

Por lo anteriormente expuesto, se establece que la demandada no niega que le otorgara las vacaciones y la prima vacacional a razón de 30 días por año, sino que dijo que dichas prestaciones siempre se las cubrió, teniendo entonces a la parte demandada reconociendo el pago de manera extralegal, tal y como lo reclamó la parte actora, por tanto, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al ente público acreditar que pagó al actor los conceptos de **vacaciones y prima vacacional**, por todo el tiempo que duro la relación laboral. -----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes demandas, administradas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tenemos que no logró acreditarlo parcialmente, toda vez que ofreció como prueba para acreditarlo la **I.- CONFESIONAL.-** A cargo del N47-ELIMINADO 1 N48-ELIMINADO 1 que se encuentra desahogada a foja 32 de autos, confesional que una vez vista y analizada la misma se desprende que la misma **no le rinde beneficio a su oferente**, toda vez que la parte actora y absolvente al dar contestación a las posiciones 04 y 05 no reconoció que haya sido cubierto íntegramente las vacaciones y la prima vacacional. -----

De ahí a que tenga derecho al pago de las vacaciones a razón de 30 días de salario por año y una prima vacacional a razón de 30 días de salario por año, por el periodo del 17 de septiembre del año 2014 al 02 de octubre del año 2016, ya que no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar su pago, por lo anterior se **condena** a la demandada **SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO** a **pagar** al actor los conceptos de **vacaciones** a razón de 30 días de salario por año y una **prima vacacional** a razón de 30 días de salario por año, por el periodo del 17 de septiembre del año 2014 al 02 de octubre del año 2016.-----

VII.- Respecto de pago de los **salarios devengados**, por el periodo del 01 de septiembre del año 2016 al 30 de septiembre del año 2016, toda vez que dice los laboró y no le fueron cubiertos; - - - A lo que la demandada contestó que es improcedente en virtud de que le fueron oportunamente cubiertos sus salario, tal y como se probara en su oportunidad procesal. -----

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad al artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, corresponde al ente público acreditar que pagó al actor los salarios que devengo. --

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a la parte demanda, administradas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecidas por las partes, y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tenemos que no logró acreditar que hizo el pago de los salarios devengados por el mes de septiembre del año 2016, lo que trae como consecuencia que se genera la presunción a favor del trabajador actor de que no le fueron cubiertos sus salarios por el mes de septiembre del año 2016, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, utilizada de manera supletoria, de ahí a que tenga derecho a su pago, razón por la cual se **condena** a la **demandada SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar a la parte actora **los salarios devengados** correspondientes al periodo del **01 de septiembre del año 2016 al 30 de septiembre del año 2016**, que reclamó bajo el inciso **F)** de su escrito inicial de demanda.-----

VIII.- Igualmente el actor demanda la inscripción y pago de las aportaciones ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco** y ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, desde la fecha de su contratación, esto

es, el día 17 de septiembre del 2014 y las que se sigan generando. -----

A lo que la demandada Secretaria al dar contestación contesta no se encuentra prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a que jamás se pactó y mucho menos cubrió al actor del juicio, además de que dice son improcedentes de conformidad con el artículo 56 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Es pertinente primeramente señalar lo preceptuado por los artículos 56 fracción XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dicen: -----

"...**Artículo 56.**- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

I Preferir en igualdad de condiciones, de conocimientos y de antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo sean; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar, a los que con anterioridad les hubiesen prestado servicios, y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón. Para los efectos del párrafo que antecede en las Entidades Públicas se formarán los escalafones con las bases establecidas en la ley;

II. Pagar puntualmente los sueldos y demás prestaciones los días previstos, y de acuerdo a los tabuladores correspondientes a las categorías en que estén clasificados escalafonariamente los servidores públicos;

III. Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que estén obligadas;

IV. Proporcionar a los servidores públicos los útiles, instrumentos y materiales necesarios para el desempeño normal de su trabajo;

V. Hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordenen la Dirección de Pensiones del Estado y la autoridad judicial competente en los casos especificados en esta ley;

VI. Acatar en sus términos los laudos que emita el Tribunal de Arbitraje y Escalafón;

VII. En los casos de supresión de plazas, los servidores afectados tendrán derecho, en su caso, a que se les otorgue otra equivalente en categoría de sueldos;

VIII. Fijar las condiciones generales de trabajo en los términos de esta ley;

IX. Aplicar los descuentos de cuotas sindicales;

X. Conceder licencia a los servidores públicos en los casos en que proceda, de acuerdo a esta propia ley o a las condiciones generales de trabajo;

XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y

XII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco...".-----

“...Artículo 64.- La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes...”.-----

Así tenemos, que dichos preceptos legales señalan que las entidades públicas tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado (hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, así mismo de acuerdo a la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las entidades públicas patronales tienen la obligación de realizar las aportaciones y retenciones a que se refiere esa Ley, en el tiempo y forma que en la misma se establecen.-----

Ahora, para efecto de poder determinar a quién le corresponde el débito probatorio, se analiza lo establecido por el artículo 10 del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el que a la letra dice:-----

“...Artículo 10. El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley.

En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la entidad pública patronal estará obligada a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos.

Quien haga el pago de aportaciones o retenciones deberá obtener del Instituto la forma o recibo oficial o la documentación en la que conste la impresión original del monto pagado efectuada por la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo del pago correspondiente.

También podrán determinarse otros medios de pago y documentación del mismo, conforme a las bases que de forma general establezca el Consejo Directivo...".-----

Del anterior precepto legal, en relación a la fracción V del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, este Tribunal determina que es a la patronal a quien recae la carga probatoria, para efecto de que acredite haber cubierto el pago de las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por el tiempo que duro la relación laboral.-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes administradas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tenemos que no logró acreditar que cubrió el pago de las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, desde la fecha de ingreso hasta un día antes de que se cumplimentó la reinstalación esto es, al **14 de enero del año 2018**, de ahí a que se genere la presunción a favor de la parte actora, de que omitió inscribir y cubrir las aportaciones correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, además de que resultó procedente la acción intentada por la parte actora respecto al despido injustificado, por lo que deberá de pagarse por el tiempo en que estuvo indebidamente separado de su trabajo. -----

Bajo los razonamientos antes expuestos, se **condena** a la demandada **SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO JALISCO**, a inscribir y pagar las cuotas que legalmente correspondan a favor del disidente ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el tiempo que duro la relación laboral, esto es, del **17 de septiembre del año 2014 al 14 de enero del año 2018**, último día que laboró para la demandada. -----

Ahora, se infiere los artículos 56 fracción XI y 64 del la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, preferentemente por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin embargo, los preceptos legales invocados, en ningún momento

obligan a la demandada a realizar aportaciones a dicho organismo, pues su obligación lo es únicamente proporcionar seguridad social a sus trabajadores, consistente esta en los servidores médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales, y este caso, a través de los correspondientes convenios que se celebren al respecto; siendo que los promoventes de ninguna forma alegan que dichos servicios se le hubiesen negado durante la vigencia de la relación laboral, tampoco se advierte de actuaciones, que durante la tramitación del presente juicio, hubiese tenido la necesidad de ellos. -----

En tal tesitura **se absuelve** a la demandada **SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO** de cubrir a favor de los actores el pago cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha en que ingresó a laborar y hasta la conclusión del presente juicio. -----

IX.- Por último, reclama el pago de los **intereses** que se generen de todas las prestaciones, así como el pago **del día del servidor público**, que asciende a 15 días de salario al año; - - - A lo que la demandada contestó que el actor del juicio en ningún momento fue despedido de su empleo, además de que dice que el pago del día del servidor público no se encuentra prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a que jamás se pactó y mucho menos se cubrió al actor del juicio.

Por lo anteriormente expuesto, se entra al estudio de la procedencia de la acción ejercitada, lo anterior con independencia de las excepciones y defensas opuestas, ante la obligación que tiene este Tribunal de estudiar la procedencia de las acciones: -----

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias que a continuación se exponen: -----

“Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86.

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”

“**Registro No.** 185524; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; **Materia(s):** **laboral.**

PRESTACIONESEXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.”

“**Registro No.** 185524; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; **Materia(s):** **laboral.**

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.”

Bajo esa tesitura, se tiene que el pago **de los intereses** que se generen de las prestaciones, así como el pago **del día del servidor público**, no resulta ser procedente, por no ser una prestación que se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y al no haber acreditado la parte actora que dicha prestación se pagaba de manera extralegal, toda vez que no

ofreció prueba alguna tendiente a acreditarlo, razón por la cual no tienen derecho al pago de dicha prestación, por tanto se **absuelve** a la **demandada SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO** de pagar a la parte actora el concepto de **los intereses**, así como el pago **del día del servidor público** que reclamó en su escrito bajo el inciso I) y D). -----

Por último, se procede a fijar el salario que servirá como base para cuantificar las condenas dictadas en la presente resolución, a lo que tenemos que la parte actora en su escrito inicial de demanda, estableció que su salario ascendía a la cantidad de \$5,214.00 pesos, de manera mensual, salario que no se encuentra controvertido por la Secretaria demandada, razón por la cual deberá de tomarse como salario base la cantidad de N49-ELIMINADO 7 de manera mensual. -----

Remítase copia certificada del presente fallo a los autos del expediente de Amparo Directo número **984/2019**, del índice del **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, para los efectos legales conducentes.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

-----**PROPOSICIONES:**-----

PRIMERA.-El actor del juicio N50-ELIMINADO 1 N51-ELIMINADO acreditó parcialmente sus acciones y la demandada **SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Respecto a la **Reinstalación** reclamada por el actor, la misma ya fue cumplimentada, como ya se precisó, el actor fue debidamente reinstalado en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, a partir del día 15 de enero del año 2018, tal y como se desprende de la foja 50 de los autos.-----

TERCERA.- Se **absuelve** a la **demandada**, de pagar al actor del juicio, el concepto de **vacaciones** durante la tramitación del juicio. - - - Asimismo **se absuelve** a la demandada **SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO** de cubrir a favor de los actores el pago cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha en que ingresó a laborar y hasta la conclusión del presente juicio. - - - Del mismo modo se **absuelve** a la **demandada SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO** de pagar a la parte actora el concepto de **los intereses**, así como el pago **del día del servidor público** que reclamó en su escrito bajo el inciso I) y D). Lo anterior en base a la parte considerativa de la presente resolución. -----

CUARTA.- Se **condena** a la **SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO** a pagar a la actora los **salarios vencidos**, con sus respectivos **incrementos**, a partir de la fecha del despido 03 de octubre del año 2016 al 02 de octubre del año 2017, así como a los **intereses** computados de quince meses a razón del 2% mensual, a partir del 03 de octubre del año 2017 hasta el 14 de enero del año 2018, (un día anterior a la fecha de la reinstalación). - - - Igualmente se **condena** a la **SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO** a pagar a la actora el concepto del **aguinaldo** y su **prima vacacional**, a partir de la fecha del despido 03 de octubre del año 2016 al 02 de octubre del año 2017. - - - Del mismo modo se **condena** a la demandada **SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO** a **pagar** al actor los conceptos de **vacaciones** a razón de 30 días de salario por año y una **prima vacacional** a razón de 30 días de salario por año, por el periodo del 17 de septiembre del año 2014 al 02 de octubre del año 2016. - - - Asimismo se **condena** a la **demandada SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar a la parte

actora **los salarios devengados** correspondientes al periodo del **01 de septiembre del año 2016 al 30 de septiembre del año 2016**, que reclamó bajo el inciso **F)** de su escrito inicial de demanda. - - - Igualmente se **condena** a la demandada **SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO JALISCO**, a inscribir y pagar las cuotas que legalmente correspondan a favor del disidente ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el tiempo que duro la relación laboral, esto es, del **17 de septiembre del año 2014 al 14 de enero del año 2018**, último día que laboró para la demandada. Lo anterior en términos de la parte considerativa de la presente resolución. -----

QUINTO.- Remítase copia certificada del presente fallo a los autos del expediente de Amparo Directo número **984/2019**, del índice del **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, para los efectos legales conducentes. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE, CORRIENDOLES TRASLADO CON COPIA DE LA PRESENTE ACTUACION. -----

A la parte

N52-ELIMINADO 1

N53-ELIMINADO 2

Y a la parte **DEMANDADA.- SECRETARIA DE SALUD**

N54-ELIMINADO 12

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: **Magistrado Presidente** Rubén Darío Larios García, **Magistrado** Víctor Salazar Rivas, y **Magistrado** Felipe Gabino Alvarado Fajardo, que actúan ante la presencia del Secretario General Isaac Sedano Portillo,

que autoriza y da fe; Proyectó la Licenciada Miriam Lizette Castellanos Reyes. -----

Lic. Rubén Darío Larios García.
Magistrado Presidente.

Lic. Víctor Salazar Rivas.
Magistrado

Lic. Felipe Gabino Alvarado Fajardo.
Magistrado.

Lic. Isaac Sedano Portillo.
Secretario General.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el domicilio, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el domicilio, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADOS los ingresos, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el domicilio, 3 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

FUNDAMENTO LEGAL

- 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 17.- ELIMINADO el Código de barras y digital, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 21.- ELIMINADO el nombre completo, 9 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 22.- ELIMINADO el nombre completo, 14 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 23.- ELIMINADO el Código de barras y digital, 15 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 24.- ELIMINADOS los ingresos, 16 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 25.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 26.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 27.- ELIMINADO el nombre completo, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADOS los ingresos, 11 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 11 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

44.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

45.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

46.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

47.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

48.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

49.- ELIMINADOS los ingresos, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

50.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

51.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

52.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

53.- ELIMINADO el domicilio, 4 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO el Código de barras y digital, 5 párrafos de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."